

SECRETARIA: Cali, octubre 18 de 2022. A despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación solicitados por el apoderado de la parte demandante. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

AUTO INTER No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Declarativo De Nulidad Absoluta De Contrato
Demandante:	Rocio del Pilar Acosta Sandoval y otros
Demandado:	Ana Dolores Acosta de Diaz y otros
Radicado:	760013103-012-2018-00162-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes dentro del presente proceso de la referencia.

El auto objeto del recurso es el calendado 29 de abril de 2022, a través del cual el despacho declaró probada las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, particularmente lá cláusula compromisoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante:

Que no es procedente la excepción de cláusula compromisoria, por cuanto, palabras más, palabras menos, lo pretendido en la demanda no es otra cosa que declarar resuelto el contrato de cesión de cuotas de interés social celebrado entre Hugo Alfredo Acosta López, como cesionario y Hugo Alfredo Acosta López, en calidad de apoderado de Diego Armando Acosta Plasencia, María Fernanda Acosta Placencia, Rocio del Pilar Acosta Sandoval, Roberto Carlo Acosta Sandoval, conforme escritura pública No. 0255 de marzo 13 de 2013 corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, o subsidiariamente, se declare la recesión por interés contrapuesto del contrato de cesión de cuotas de interés social celebrado entre los antes citados, contenido en el referido instrumento público, negocio jurídico que dice no es objeto de pacto arbitral conforme la clausula compromisorio, la cual dice no se hace extensiva, o bien por el compromiso, el cual afirman no han pactado las partes, porque en la cesión actuó el señor Hugo Alfredo Acosta López (Q.E.P.D.), en calidad de apoderado de los hoy demandantes, de quien dice celebró consigo mismo, lo que se afirma estaba prohibido, la cesión de cuotas de interés social que detentaban sus representados al interior de la sociedad, conforme la escritura ya citada No. 0255 de marzo 13 de 2013, negocio respecto del cual manifiesta, no haber suscrito los poderdantes pacto arbitral alguno.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y se declare no probada la excepción previa de clausula compromisoria.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., y se dio traslado a la parte contraria en los términos del decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad procesal se pronunciaron, de la siguiente manera:

El apoderado de los demandados Jaime Rodrigo Acosta Ceballos, Juan Carlos Acosta Restrepo, Ana Dolores Acosta, Laura Faride Acosta Estrada, Pamela Acosta Estrada, Jaime Rodrigo Acosta López, Maritza Eugenia Acosta Centeno y Libia Urania Acosta, luego de exponer para su dicho suficiente sustento legal y jurisprudencial, expone en resumen que merced al tráfico jurídico, quienes ingresan a una sociedad ya constituida con pacto arbitral incluido, no solamente adquieren participación social, sino también aceptan todas y cada una de las cláusulas societarias, sin que sea admisible la exclusión de algunas, ya que la adhesión es integral.

Sobre el particular indica que el artículo 384 del Código de Comercio, preceptúa que al perfeccionarse el contrato de suscripción de acciones, el nuevo socio queda automáticamente sometido a los estatutos sociales, tal como lo establece la ley respecto de las sociedades de responsabilidad limitada por virtud del artículo 362 del Código de Comercio.

Manifiesta igualmente, que el recurrente hecha de menos que la postura jurisprudencial actual, la cual indica que sin distinguir si los socios participaron o no en la constitución de la sociedad demandada o si posteriormente adquirieron tal condición por cualquier causahabencia, están sometidos al pacto arbitral societario en los mismos términos y condiciones del socio precedente, sin que resulte válido desconocer la cláusula compromisoria, que en este caso obliga a todos los intervinientes en el proceso que nos ocupa, con mayor razón si se tiene en cuenta la siguiente cronología de hechos:

Primero se dio la reforma estatutaria que la sociedad realizó por medio de la escritura pública No. 0110 del 14 de febrero de 2013 de la Notaría Séptima de Cali, en donde consta la cláusula compromisoria. Fue con posterioridad que tuvo lugar la celebración de los negocios de los que las pretensiones de la demanda solicitan su resolución y/o rescisión que corresponden a operaciones de cesión de cuotas sociales en las que el señor Hugo Alfredo Acosta López intervino como parte, quien falleció y son los demandados personas naturales sus hijos y, como tales, sus causahabientes, quienes quedaron igualmente cobijados por la cláusula compromisoria societaria, en los mismos términos y condiciones del socio causante, razón por la cual les resulta vinculante, tanto que invocaron

como previa la correspondiente excepción y la parte demandante no desconoce que la misma quede arropada por el citado pacto arbitral.

Son suficientes las anteriores razones jurídicas para concluir que la decisión del Despacho se ajusta a derecho y corresponde mantenerla, adicionalmente porque el recurrente se vale de una argumentación que no consulta la jurisprudencia vigente sobre la materia, ni la normatividad legal aplicable.

Similar postura tiene el apoderado judicial de la demandada Lucero Patricia Millán Cortes, quien en oportunidad al descubre el traslado, señaló que hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales del País, se han encargado de depurar las diferencias doctrinarias, mediante la conclusión según la cual los nuevos socios son causahabiente por acto entre vivos o por causa de muerte, y a menos que objeten su ingreso a la sociedad, quedan arropados por la cláusula compromisoria, como quiera que no le es dado aceptar parcialmente algunas de las cláusulas estatutarias y excluir otras.

En la actualidad es pacífica y uniforme la jurisprudencia al señalar que no se requiere que los socios o accionistas nuevos manifiesten su voluntad mediante la aceptación directa y expresa del pacto arbitral estatutario, mismo que por razón de la publicidad que le otorga a los estatutos su inscripción en el registro mercantil, no permite sostener que resulte inoponible a los causahabientes.

Si la representada ha sido demandada como heredera y causahabiente en el fideicomiso del causante Hugo Alfredo Acosta Lopez, o así lo hubiese sido en cualquiera de esas dos condiciones, por haber adquirido derechos de la persona fallecida está vinculada a la cláusula compromisoria y es por ello que la misma se le debe aplicar en iguales términos y condiciones, resultando un imposible jurídico que las diferencias del presente proceso sean dirimidas por los jueces de la república, quienes no cuentan entonces con la correspondiente jurisdicción. Que resulta a todas luces equivocados los argumentos del recurrente y se impone es la no revocatoria del auto recurrido en reposición.

A su vez, la apoderada de la sociedad demandada Acostas & Cía. S. en C. S. en Liquidación, al descubre el traslado del recurso expuso que basta manifestar que al tenor de los estatutos sociales existe la consagración de la cláusula compromisoria que de manera clara y categórica reserva a la justicia arbitral la decisión sobre cualquier conflicto en el cual este involucrada la sociedad, por iniciativa de uno o varios de sus socios, estipulación que no hace ningún distingo sobre quienes detentaron esa calidad o la adquirieron con posterioridad, merced a la celebración de actos generadores de trasmisión de derechos y obligaciones con terceros luego incorporados como nuevos socios. Añade que desde ese punto de vista es palmario que la sociedad forzosamente puede ser vinculada a una reclamación que demande decisión de la justicia, solamente por la vía arbitral, incluyendo en la misma a quienes en esta causa actúan como demandados en su condición de causahabientes del fallecido Hugo Alfredo Acosta López, unos por acto de trasmisión entre vivos y otros por

causa de muerte, lo que significa que el lugar que ocupan lo hacen por razón de este fenómeno jurídico y en el lugar del causante.

Con la postura del recurrente se pretende generar la idea de que no es posible, sin la aceptación expresa de los nuevos socios, extender en su aplicación a ellos, la cláusula compromisoria, desconociendo de paso que el artículo 5° del estatuto arbitral dispone con total nitidez, que a los cesionarios a cualquier título se les extiende la aplicación de la cláusula compromisoria, lo que es aplicable de igual manera a los causahabientes por causa de muerte.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Frente a la posición de declarar probada la excepción de CLÁUSULA COMPROMISORIA, el Despacho la mantendrá, además por las siguientes razones:

El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso.

La cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros. Así se concluye del contenido del artículo 118 ibídem:

"CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma respecto de la existencia y validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente".

Del contenido de la anterior disposición se puede concluir que la cláusula compromisoria tiene su fuente en un contrato y que tiene por objeto solucionar

eventuales litigios entre las partes que lo celebran. Es igualmente dable deducir que la cláusula compromisoria debe pactarse antes de que llegue a surgir cualquier tipo de conflicto entre las partes que celebran el contrato que le da origen a la estipulación, ya sea incluyéndola en el contrato o en acto separado.

Por consiguiente, podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que tengan vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal, caso en el cual se corroboraría la existencia de habilitación, como ocurre en el caso que hoy se ventila, pues los hechos materia de controversia se presentaron tiempo antes de la vinculación de los inconformes recurrentes al contrato y las reformas a los estatutos y la constitución de un fideicomiso civil, cuyos beneficiarios de los mismos son los demandantes, quienes procuran obtener la nulidad de los contratos de cesión de cuotas sociales, de los actos o contratos mediante los cuales se transformó la sociedad demandada y realizó venta de cuotas de interés social y de constitución de un fideicomiso sin cuantía, contenidos en las escrituras públicas detalladas en la demanda.

En el contrato de transformación de la sociedad fiducia contenido en la escritura pública No. 110 del 14 de febrero de 2013 corrida en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, en el artículo "Décimo Octavo", las partes pactaron la cláusula compromisoria en los siguientes términos: *"Cualquier diferencia que ocurra entre los socios o entre estos y la sociedad con ocasión o por causas de este contrato social; será resuelta en derecho por un tribunal de arbitramento constitutivo así: Las partes tendrán de 15 días hábiles contados a partir de la fecha del recibo de la sociedad de arbitramento por parte de cualquiera de ellas, para acordar los nombres de uno o tres árbitros, y vencido éste término la cámara de comercio de Cali, designará tres árbitros para constituir el respectivo tribunal, dentro del cual debe figurar el nombre del socio gestor. No obstante lo anterior, podrán los socios en contienda dirimir sus conflictos durante un lapso de tiempo 15 días hábiles, so pena de que comience a obrar el tribunal de arbitramento de que se habla a aquí, si privadamente no se resuelve cualquier diferencia (...)"*.

La eficacia obligatoria del pacto arbitral se inspira en la libertad contractual y, en especial, en el acto dispositivo de parte. Dentro de esta lógica, la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes, más no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto.

En este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

(...). Así las cosas, la interpretación que realice el operador judicial en relación con la cláusula compromisoria debe consultar la voluntad de las partes y a ella le son aplicables, por igual, las demás reglas de interpretación de los contratos, sin que el juez respectivo -arbitral o de anulación-, pueda sustituir el consentimiento que le da origen, condición que impone una valoración rigurosa de su contenido (...) Con fundamento

en las disposiciones legales analizadas y en la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, "voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado", razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa. (...) En cuanto se refiere a la exigida solemnidad que debe acompañar a la cláusula compromisoria en materia de contratos estatales, importa reiterar que el requisito de constar por escrito no significa, ni puede entenderse, como que el contenido de la cláusula deba obrar, necesariamente, en un solo y único escrito que lleve las firmas de todos los que se vinculen a sus efectos, sino que bastará con que la cláusula sea convenida por escrito, lo cual supone que las partes interesadas podrán pactarla, perfectamente, a través de diferentes escritos, como cuando una de ellas, a través de un escrito, le propone a la otra un determinado texto y la destinataria de esa propuesta responde, mediante otro escrito diferente, aceptando de manera incondicional el contenido sometido a su consideración (CE 7 mar. 2012 rad. 04862-01 (18013)).

Igualmente, ha señalado que:

La cláusula compromisoria tiene, pues, su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran. Debe la Sala precisar cómo, cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que no se especifican las controversias y desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que le sirvió de fuente (CE 23 feb. 2000 rad. 16394).

En lo tocante a las demás decisiones, por no encontrar elementos de juicios que haga cambiar la decisión tomada en el auto recurrido.

En consecuencia, y de acuerdo con la norma transcrita, el Juzgado,

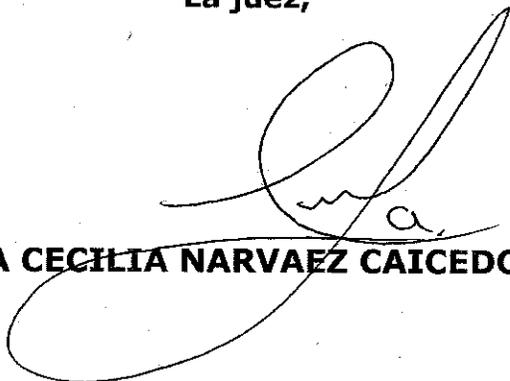
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 29 de abril de 2022 mediante el cual se declaró probada la excepción previa de clausula compromisoria y en consecuencia se ordenó la terminación del proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto REMÍTASE el expediente digital al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**



Hoy en el estado No. _____ notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Álvarez,
Secretaria

